

RECURSO DE REVISIÓN RRA 456/24

RECURRENTE: JOSÉ DE JESÚS MARTINEZ
GARCÍA.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.** -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 456/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **JOSÉ DE JESÚS MARTINEZ GARCÍA**, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190224000107** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

"De la manera mas atenta solicito en copia certificada, el oficio numero OM/0915/2016 y/o el acuse de recibo, de fecha de 23 de febrero del 2016, firmado por la Licenciada Araceli Zarate Ortiz, en ese momento en calidad de Oficial Mayor del IEEPO" (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio IEEPO/UEyAI/0476/2024/ dio respuesta en los siguientes términos:

RRA 456/24.

OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0476/2024
ASUNTO: Se da Respuesta al folio 201190224000107

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de julio del 2024.

C. JOSE DE JESUS MARTINEZ GARCIA.
PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

"De la manera más atenta solicito en copia certificada, el oficio número OM/0915/2016 y/o el acuse de recibo, de fecha de 23 de febrero del 2016, firmado por la Licenciada Araceli Zarate Ortiz, en ese momento en calidad de Oficial Mayor del IEEPO" (sic).

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0437/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de servicios Jurídicos realizara la búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante el oficio número IEEPO/DSJ/LC/1839/2024, la Dirección de servicios Jurídicos de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

"Al tratarse una información muy específica, resulta procedente informarle que esta Dirección de Servicios Jurídicos ha solicitado mediante oficio IEEPO/DSJ/1838/2024, al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la reserva total de la información, respecto de la licitación pública EA-920037993-N1-2016, relativa a los Uniformes Escolares del ejercicio 2016, por un periodo de 5 años, del cual el documento solicitado forma parte en el expediente; considerando que se lleva a cabo el litigio administrativo con el número de expediente 159/2024, ante la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; y también la investigación 27(FEMCCO) 2024, por parte de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por probable responsabilidad de servidores públicos del Instituto, motivo por el cual, se actualizan los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 113 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción IX, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (SIC).

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,


ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN".
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
2022-2028
UNIDAD DE TRANSPARENCIA INC. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
I.E.E.P.O. INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Es ilógica la reserva por medio de la cual, no me quieren dar una copia certificada Solicito de la manera mas atenta, copia de la misma dado que los documentos se

reservan por su contenido, no por las consideraciones de las cuales el sujeto obligado fundamenta su respuesta (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 456/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

RRA 456/24.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/0557/2024

RECURSO NÚMERO: RRA 456/24.

ASUNTO: Se remiten Pruebas y Alegatos

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de agosto de 2024.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORAN,
COMISIONADO PONENTE, DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con la copia simple de mi nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al respecto manifiesto; En atención al acuerdo de fecha diecinueve de agosto y de la "Fe de Erratas" de fecha veinte de agosto ambos del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 456/24, y notificado a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente **C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ GARCIA**, por lo que en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000107 en la cual se solicitó lo siguiente:

"De la manera más atenta solicito en copia certificada, el oficio número OM/0915/2016 y/o el acuse de recibo, de fecha 23 de febrero del 2016, firmado por la Licenciada Araceli Zarate Ortiz, en ese momento en calidad de Oficial Mayor del IEEPO." (Sic)



SEGUNDO. En respuesta de lo anterior se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante del oficio IEEPO/UEyAI/0476/2024, de fecha diez de julio del año en curso, en los siguientes términos:

" (...)

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0437/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos realizara una búsqueda de la información peticionada, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/LC/1839/2024, la Dirección de Servicios Jurídicos de este Sujeto Obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

"Al tratarse una información muy específica, resulta procedente informarle que esta Dirección de Servicios Jurídicos ha solicitado mediante oficio IEEPO/DSJ/LC/1838/2024, al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la reserva total de la información, respecto de la licitación pública EA-920037993-NI-2016, relativa a los Uniformes Escolares del ejercicio 2016, por un periodo de 5 años, del cual el documento solicitado forma parte en el expediente; considerando que se lleva a cabo un litigio administrativo con el número de expediente 159/2024, ante la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; y también la investigación 27(FEMCCO), por parte de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por probable responsabilidad de servidores públicos del Instituto, motivo por el cual, se actualizan los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 113 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción IX, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca."

(...)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA 456/24, es la siguiente:

"Es ilógica la reserva por medio de la cual, no me quieren dar una copia certificada.

Solicito de la manera más atenta, copia de la misma dado que los documentos se reservan por su contenido, no por las consideraciones de las cuales el sujeto obligado fundamenta su respuesta." (Sic.)

SEGUNDO.- Respecto de la inconformidad en la respuesta, proporcionada al recurrente, se informa que, como quedo señalado en el oficio de respuesta IEEPO/UEyAI/0476/2024, la Dirección de Servicios Jurídicos solicito mediante oficio IEEPO/DSJ/LC/1838/2024, al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, la reserva total de la información, respecto de la "licitación pública EA-920037993-N1-2016, relativa a los Uniformes Escolares del ejercicio 2016", por un periodo de 5 años, del cual, el documento solicitado forma parte en el expediente; considerando que se lleva a cabo el litigio administrativo con el número de expediente 159/2024, ante la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; además de una investigación 27 (FEMCCO), por parte de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, por probable responsabilidad de servidores públicos del Instituto.

Ahora bien, a decir del recurrente, menciona en su inconformidad que "los documentos se reservan por su contenido, y no por las consideraciones de las cuales este Sujeto Obligado fundamenta su respuesta"; al respecto se informa que clasificación de la información como reservada de los documentos contenidos en el expediente de la licitación pública EA-920037993-N1-2016, se realizó en estricto apego a las leyes en materia de transparencia, como lo

Unidad de Transparencia



advierde el artículo 106 fracción I, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es muy clara respecto a la clasificación de la información al señalar que: "dicha clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso de información"; es decir, la clasificación de la información no se realizó a simple consideración de este Sujeto Obligado, como es de advertirse, la Ley de la materia, faculta a los Sujetos Obligados, entre otros supuestos, a clasificar la información al momento de recibir una solicitud de acceso a la información.

En ese mismo sentido, este Sujeto Obligado, señalo en el en oficio de respuesta a su solicitud inicial, las razones que llevaron a concluir que en el caso particular, la clasificación de la información como reservada de los documentos contenidos en el expediente de la licitación pública EA-920037993-N1-2016, se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, motivo por el cual turno el referido expediente al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, a efectos de que dicha clasificación de información se clasifique como reservada, motivo por el cual el Comité confirmo dicha propuesta, tal como lo establecen los artículos 113 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el lineamiento séptimo fracción primera, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para La Elaboración de Versiones Públicas, y demás aplicables a la materia.

Derivado de lo anterior, a solicitud de la Dirección de Servicios Jurídicos de esta Sujeto Obligado, con fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, sesiono respecto de la solicitud de la clasificación de información reservada en su totalidad de la licitación pública EA-920037993-N1-2016, relativa a los Uniformes Escolares del ejercicio 2016", por un periodo de 5 años. Por lo que el Comité, una vez realizado el análisis de la información contenida en el expediente de licitación pública de



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



referencia, por unanimidad de votos de sus integrantes, **CONFIRMARON** la reserva total por un periodo de cinco años, de la información contenida en el expediente de licitación pública EA-920037993-N1-2016, relativa a los Uniformes Escolares del ejercicio 2016, del cual deriva el documento solicitado en el presente expediente. (Se anexa acta de sesión)

Por lo anterior, con la entrega del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, relativa a la confirmación de clasificación de reservada en su totalidad por un periodo de cinco años, de la información contenida en el expediente de "licitación pública EA-920037993-N1-2016, relativa a los Uniformes Escolares del ejercicio 2016", por un periodo de cinco años, se ha atendido la solicitud de información en su totalidad.

TERCERO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe **SOBRESEERSE**, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transferencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente en su totalidad, de su solicitud de información inicial, registrada con folio número 201190224000107 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

PRIMERO.- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



SEGUNDO.- Copia simple del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de educación Pública de Oaxaca, de fecha dieciocho de julio del año en curso.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado**, con fundamento en lo que establecen los artículos 113 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el lineamiento séptimo fracción primera, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para La Elaboración de Versiones Públicas, y demás aplicables a la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



2022-2028
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
I.E.E.P.O

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



C. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
P R E S E N T E.

Licenciado Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 2, último párrafo y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 29, párrafo tercero, 31 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 10, fracción II, 13, fracción XIII y 15 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 1, fracción I y 12, fracción II de la Ley Estatal de Educación, 5 fracción II, 6, 10 fracción XIV, 12 fracción VIII, 14 y 17 del Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado, con fecha 20 de julio de 2015, 1, 2, 5 y 8 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le comunico que se ha aprobado su nombramiento como:

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Exhortándolo a desempeñar el cargo conferido con responsabilidad para hacer cumplir las leyes, ordenamientos normativos, planes y programas de trabajo con apego a los principios de idoneidad, experiencia, honestidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y honorabilidad en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las atribuciones legales correspondientes a su nombramiento y de las instrucciones que emanen del suscrito, anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LICDO. EMILIO MONTERO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA



ACTA DE ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA EA-920037993-N1 2016.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, siendo las diez horas del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, previa convocatoria, reunidos los ciudadanos Servidores Públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Licenciado Abel Jesús Leyva Gandarillas, Oficial Mayor y Presidente; Licenciado Albino Pérez Vásquez, Subdirector General de Servicios Educativos y Vocal; C.P. Eliseo Vásquez Nazario, Asesor General y Vocal; Licenciado Daniel Castillejos Santiago Director de Evaluación y Vocal; Maestro Isaias Cruz López, Director de Servicios Jurídicos y Vocal; Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, e invitado permanente; con la finalidad de llevar a cabo la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73, fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 1 y 14 del Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de julio de dos mil quince; y 1 y 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de julio de dos mil quince; al tenor del siguiente:

----- ORDEN DEL DÍA-----

1. Bienvenida, a cargo del Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
2. Pase de lista, verificación del Quórum legal e instalación formal de la Sesión.
3. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la reserva de la información solicitada por la Dirección de Servicios Jurídicos mediante oficio número IEEPO/DSJ/LC/1638/2024, de fecha tres de julio del presente año y por parte del Presidente de este Comité de Transparencia, respecto de la siguiente información:

LICITACIÓN PÚBLICA EA-920037993-N1-2016 RELATIVA A LOS UNIFORMES ESCOLARES DEL EJERCICIO 2016, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS.

5. Clausura de la sesión y cierre del acta.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



----- DESARROLLO DE LA SESION -----

1.- Bienvenida, a cargo del Licenciado Abel Jesús Leyva Gandarillas, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Quien, en uso de la voz, da la más cordial bienvenida a todos los asistentes a la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en cumplimiento a las disposiciones legales en la materia. -----

2.- Pase de lista, verificación del Quórum legal e instalación formal de la Sesión. A continuación se procede al pase de lista correspondiente, corroborando la asistencia de todos los Servidores Públicos convocados y señalados con antelación, verificando la existencia de Quórum legal; por lo que el Licenciado Abel Jesús Leyva Gandarillas, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesta lo siguiente: "siendo las diez horas con treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, declaro instalado legalmente la presente Sesión Extraordinaria y como válidos los acuerdos que se lleguen a tomar en la misma". -----

3. Lectura y aprobación del orden del día. A continuación, se da lectura al orden del día, el cual, una vez leído, fue aprobado por unanimidad de votos en todos sus términos por los Servidores Públicos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. -----

4. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la reserva de la información solicitada por la Dirección de Servicios Jurídicos mediante oficio número IEIPO/DSJ/LC/1838/2024, de fecha tres de julio del presente año y por parte del Presidente de este Comité de Transparencia, respecto de la siguiente información: -----

LICITACIÓN PÚBLICA EA-920037993-N1-2016 RELATIVA A LOS UNIFORMES ESCOLARES DEL EJERCICIO 2016, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS.

El Lodo. Abel Jesús Leyva Gandarillas, Presidente del Comité de Transparencia, cede la palabra al Mtro. Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos y Vocal, quien expone los siguientes antecedentes: -----

En diversas fechas se han recibido diversas de solicitudes de información respecto al programa "Dotación Gratuita de Útiles Escolares", ejecutado en el año 2016, y que tuvo como uno de sus componentes principales el proceso licitatorio número EA-920037993-N1-2016. A inicios del presente año la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de

INICIATIVA DE TRANSPARENCIA

TRANSFORMANDO

C



Oaxaca, inicio una carpeta de investigación identificada con el número de expediente 27 (FEMCCO) 2024, por probable responsabilidades de servidores públicos de este Instituto que se vieron involucrados en dichos procesos, motivo por el cual esta fiscalía ha requerido información relevante al Instituto, requerimiento que ha sido atendido a través de la Dirección de Servicios Jurídicos.

Así mismo, dentro del expediente 159/2024 que se está substanciando ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, le han requerido a la Dirección de Servicios Jurídicos diversa documentación relacionada con el expediente en mención, motivo por el cual, se solicita sea analizada la reserva de la información, por ser parte de dos investigaciones judiciales.

Quiero exponer que el artículo 113 en sus fracciones IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 54 fracciones X y XIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mandatan que toda información que sea parte de un proceso judicial o administrativo debe de tener el carácter de reservado, por lo tanto, esta información que diversos ciudadanos la han pedido en la Plataforma encuadra perfectamente en estos supuestos de reservar.

También quiero argumentar que dentro de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para La Elaboración de Versiones Públicas, en el lineamiento séptimo fracción primera, nos faculta como sujeto obligado, reservar esta información a partir de una solicitud de información, en atención a ello, manifiesto e informo que dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se interpusieron tres solicitudes de información, la primera identificada con el número de folio 201190224000081 de fecha siete de mayo del año en curso, con la siguiente pregunta; **"Con fundamento en el artículo 6º Constitucional, solicito a su sujeto obligado copia certificada del acta de fallo de adjudicación de la Licitación Pública Nacional número EA-920037993-N1-2016 relativa a los Uniformes Escolares del Programa Bienestar Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares del ejercicio 2016"**, la segunda con número de folio 201190224000082 con fecha siete de mayo del año en curso, con la siguiente pregunta; **"Buenas tardes, ejerciendo mi derecho de acceso a la información pública que me otorga el artículo 6º constitucional, solicito la siguiente información pública: Copia certificada de todo el expediente de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, relativa a la Ayuda para Uniformes Escolares del Programa de Bienestar Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares ejercicio 2016"** y la última con número de folio 201190224000107 de fecha veinticinco de junio del año en curso, con la siguiente pregunta; **"De la manera más atenta solicito en copia certificada, el oficio número OM/915/2016 y/o el acuse de recibo, de fecha de 23 de febrero de 2016, firmado por la Licenciada Araceli Zarate Ortiz, en ese momento en calidad de Oficial Mayor del IEEPO"**, por lo anterior, estamos dentro del supuesto normativo de poder

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



reservar dicha información por un periodo comprendido de 5 años, por tratarse de documentos que formen parte del proceso judicial y administrativo a la que estamos haciendo referencia.

Otras de las razones por las cuales se debe de reservar esta información es que, la publicación de dichos documentos aun en versiones públicas, generaría un desequilibrio procesal entre las partes, por ello, para que los procesos judiciales se desarrollen con absoluta imparcialidad se considera necesario tener reservada dicha información.

En uso de la palabra, el Lcdo. Abel Jesús Leyva Gandarillas, Presidente del Comité de Transparencia, menciona, "por todo lo anterior expongo las siguientes consideraciones: -----

"Con fundamento en el artículo 113 en sus fracciones IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 54 fracciones X y XIII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también en el lineamiento séptimo fracción primera, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para La Elaboración de Versiones Públicas, es necesario que este Comité de Transparencia se pronuncie en cuanto a la reserva de la información, pues se ha acreditado que dicha información forma parte de un proceso judicial y administrativo. Por lo anterior, se estima debidamente fundada y motivada la solicitud de reserva de la información por un periodo de 5 años, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la reserva de la información, este Comité de Transparencia de este sujeto obligado, **CONFIRMA** la Reserva de la Información solicitada, a efecto de garantizar que los procesos judiciales y administrativos los cuales aún no concluyen, estén en igual de condiciones para sustanciar la Litis, y que la sentencia sea apogada conforme a derecho basado en los principios generales del derecho -----

Habiendo analizado los argumentos planteados, los miembros del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resolvieron por unanimidad de votos, tomar el siguiente Acuerdo: -----

SE CONFIRMA la Reserva de la Información respecto de la LICITACIÓN PÚBLICA EA-920037993-N1-2016 RELATIVA A LOS UNIFORMES ESCOLARES DEL EJERCICIO 2016, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS.

Solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la primera identificada con el número de folio 201190224000081 de fecha siete de mayo del año en curso, con la siguiente pregunta: "Con fundamento en el artículo 6º Constitucional, solicito a su sujeto obligado copia certificada del acta de fallo de adjudicación de la Licitación Pública Nacional número EA-920037993-N1-2016 relativa a los Uniformes Escolares del Programa Bienestar



Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares del ejercicio 2016, la segunda con número de folio 201190224000082 con fecha siete de mayo del año en curso, con la siguiente pregunta; **"Buenas tardes, ejerciendo mi derecho de acceso a la información pública que me otorga el artículo 6º constitucional, solicito la siguiente información pública: Copia certificada de todo el expediente de licitación pública nacional EA-920037993-N1-2016, relativa a la Ayuda para Uniformes Escolares del Programa de Bienestar Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares ejercicio 2016"** y la última con número de folio 201190224000107 de fecha veinticinco de junio del año en curso, con la siguiente pregunta; **"De la manera más atenta solicito en copia certificada, el oficio número OM/915/2016 y/o el acuse de recibo, de fecha de 23 de febrero de 2016, firmado por la Licenciada Araceli Zarate Ortiz, en ese momento en calidad de Oficial Mayor del IEEPO"**.

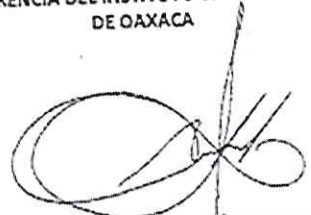
En consecuencia, se ordena a la Unidad de Transparencia: -----

PRIMERO: Hacer del conocimiento del solicitante la presente determinación, remitiendo además copia de la misma al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: En términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correr traslado de la presente acta al Órgano Interno de Control de este sujeto obligado, para los efectos conducentes. -----

5.- Clausura de la Sesión y cierre del acta. - Habiéndose agotado los puntos del Orden del día el Licenciado Abel Jesús Leyva Gandarillas, Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se clausura la Sesión Extraordinaria a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para los efectos correspondientes. CONSTE. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DE OAXACA


LCDO. ABEL JESÚS LEYVA GANDARILLAS
OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



OGAIPO

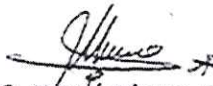
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca


Aimendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247


OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca





LCDO. ALBINÓ PÉREZ VÁSQUEZ
SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y VOCAL


C.P. ELISEO VÁSQUEZ NAZARIO
ASESOR GENERAL Y VOCAL


LCDO. DANIEL CASTILLEJOS SANTIAGO
DIRECTOR DE EVALUACIÓN Y VOCAL


MTRO. ISAÍAS CRUZ LÓPEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS Y VOCAL


ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información

RRA 456/24.

pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del

año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día cinco de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

RRA 456/24.

Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento** previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de

RRA 456/24.

su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa. Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En

ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

A efecto de mayor comprensión, el particular requirió esencialmente lo siguiente:

“De la manera mas atenta solicito en copia certificada, el oficio numero OM/0915/2016 y/o el acuse de recibo, de fecha de 23 de febrero del 2016, firmado por la Licenciada Araceli Zarate Ortiz, en ese momento en calidad de Oficial Mayor del IEEPO...”

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado e Inconformándose el particular al señalar en sus manifestaciones, lo siguiente:

Es ilogica la reserva por medio de la cual, no me quieren dar una copia certificada



Solicito de la manera mas atenta, copia de la misma

dado que los documentos se reservan por su contenido, no por las consideraciones de las cuales el sujeto obligado fundamenta su respuesta" (sic)

De lo anterior, se advierte que el recurrente se inconforma por la clasificación realizada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, y una vez analizadas las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, se advierte que, únicamente el Sujeto Obligado cito el oficio número IEEPO/DSJ/LC/1839/2024, mediante el cual se manifiesta la reserva de la información solicitada.

En ese orden de ideas, se tiene que, en etapa de alegatos, el Sujeto Obligado modifica el acto reclamado, el acta del comité de transparencia que confirma la clasificación de la información como se muestra a continuación:

ACTA DE ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA EA-920037993-N1 2016.

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, siendo las diez horas del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, previa convocatoria, reunidos los ciudadanos Servidores Públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Licenciado Abel Jesús Leyva Gandarillas, Oficial Mayor y Presidente; Licenciado Albino Pérez Vásquez, Subdirector General de Servicios Educativos y Vocal; C.P. Eliseo Vásquez Nazarío, Asesor General y Vocal; Licenciado Daniel Castillejos Santiago Director de Evaluación y Vocal; Maestro Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos y Vocal; Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, e invitado permanente; con la finalidad de llevar a cabo la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73, fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en relación con los artículos 1 y 14 del Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de julio de dos mil quince; y 1 y 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de julio de dos mil quince; al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida, a cargo del Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
2. Pase de lista, verificación del Quórum legal e instalación formal de la Sesión.
3. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación, de la reserva de la información solicitada por la Dirección de Servicios Jurídicos mediante oficio número IEEPO/DSJ/LC/1838/2024, de fecha tres de julio del presente año y por parte del Presidente de este Comité de Transparencia, respecto de la siguiente información:

LICITACIÓN PÚBLICA EA-920037993-N1-2016 RELATIVA A LOS UNIFORMES ESCOLARES DEL EJERCICIO 2016, POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS.

5. Clausura de la sesión y cierre del acta.

En ese orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en la Ley para clasificar formalmente la reserva de la información solicitada.

Artículo 57. *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.*



Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación. La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III.** Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV.** Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Por lo anterior, se advierte que, cuando se clasifica formalmente la reserva de la información solicitada, el acta que avale dicha decisión deberá estar debidamente fundada y motivada por medio de una prueba de daño; es así que en el caso que nos atañe, si bien el Sujeto realiza el procedimiento con su comité de transparencia, no advierte que dicha clasificación se encuentre debidamente fundada y motivada por medio de una prueba de daño.

Ahora bien es de señalar, que dicha clasificación, en ningún momento se vincula con la documental requerida por el solicitante, al acta del comité de transparencia, más bien, constituye una clasificación de folio de



solicitudes y documentales distintas a las requeridas en el presente folio de solicitud.

En ese sentido, resulta improcedente la respuesta otorgada al clasificar la información solicitada, en virtud de que la misma, no reúne los requisitos indispensables para reservar debidamente la información y que la misma, no corresponde a lo solicitado en el presente caso.

En ese orden de ideas, resultan fundados los motivos de inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que proporcione las documentales requeridas en la solicitud de información

Para el caso de que la información requerida constituya información clasificada como reservada, agote el procedimiento correspondiente a fin de clasificarla formalmente.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que proporcione las documentales requeridas en la solicitud de información

Para el caso de que la información requerida constituya información clasificada como reservada, agote el procedimiento correspondiente a fin de clasificarla formalmente.



SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que

RRA 456/24.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto de que proporcione las documentales requeridas en la solicitud de información

Para el caso de que la información requerida constituya información clasificada como reservada, agote el procedimiento correspondiente a fin de clasificarla formalmente.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

RRA 456/24.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Aimendrés 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**



JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA



CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA



MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA



XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

COMISIONADO



JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 456/24 interpuesto en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto la parte solicitante le requirió al sujeto obligado copia certificada del oficio número OM/0915/2016 y/o el acuse de recibo, de fecha de 23 de febrero del 2016.

En respuesta, el sujeto obligado informó que la Dirección de Servicios Jurídicos solicitó al Comité de Transparencia del sujeto obligado la reserva total de la información solicitada por un periodo de cinco años; haciendo referencia que el documento requerido forma parte del expediente de litigio administrativo 159/2024 ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; así como también de la investigación 27(FEMCCO) 2024 por parte de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Ante ello, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, en atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción I del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

Durante el trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado remitió copia del acta emitido por su Comité de Transparencia por el cual se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada.

En el análisis de la resolución, la ponencia estimó fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, considerando que el Acta de Comité proporcionado por el sujeto obligado mediante el cual se clasificó formalmente la información, no se realizó de manera fundada y motivada por medio de una prueba de daño.

Asimismo, la resolución señaló que la clasificación de la información no se vincula con la documental requerida por el solicitante en la contenida en el acta del comité de transparencia, sino más bien, constituye una clasificación de folios de solicitudes y documentales distintas a las requeridas en el caso concreto.

Así, el proyecto determinó improcedente la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el sentido de clasificar la información solicitada, considerando que la misma, no reúne los requisitos indispensables para reservar debidamente la información y que la misma, no corresponde a lo solicitado en el presente caso de referencia; estableciendo además, que *para el caso en que la información requerida constituya información clasificada como reservada, agote el procedimiento correspondiente a fin de clasificarla formalmente.*

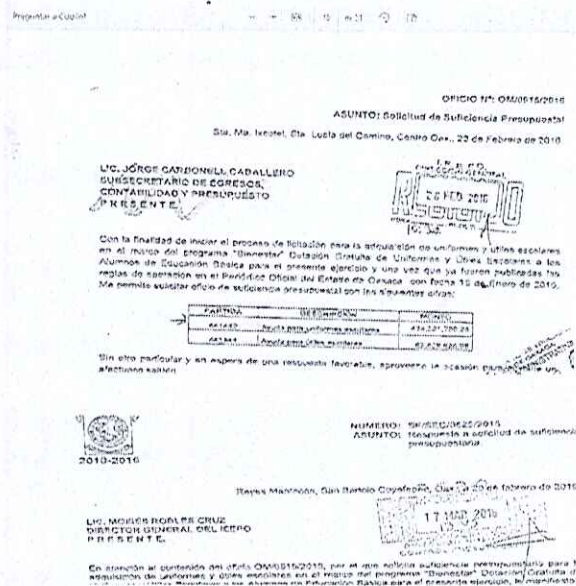
Motivo de la emisión del voto

La ponencia a mi cargo no comparte el sentido de la resolución, toda vez que se considera que existe una contradicción en tal decisión ya que, por un lado, en el análisis del proyecto se

establece que la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado no reúne los requisitos indispensables para reservar debidamente la misma, por lo que ordena al sujeto obligado para que proporcione la documental requerida en la solicitud de información; no obstante, también en dicha decisión se establece que en caso que lo requerido constituya información clasificada como reservada, agote el procedimiento correspondiente a fin de clasificarla formalmente. Por lo que resulta inverosímil clasificar como reservada información que ya se ordenó entregar y que se encuentra pública.

Aunado a lo anterior, la documental solicitada ya fue proporcionada el 21 de octubre de 2021 por el sujeto obligado en una respuesta a una solicitud de información anterior de folio 01253220, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico oficial de este Órgano, mediante la resolución R.R.A.I.0064/2021/SICOM/OGAIPO de fecha 10 de marzo de 2022, aprobada por este Consejo General. Se inserta el siguiente enlace electrónico para consulta y captura de pantalla para mayor ejemplificación:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/resoluciones/RR.%200064_2021.pdf



Por lo que, si bien esta ponencia acompañaría el sentido del proyecto de ordenar la entrega de la información, no puede acompañar la contradicción que representa ordenarle que y cito: *"Para el caso que esta constituya información clasificada como reservada, agote el procedimiento correspondiente a fin de clasificarla formalmente"*; pues el mismo proyecto estableció que la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado no reúne los requisitos indispensables para reservarla.

Por lo anterior, se advierte que la resolución no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información pública.

Licda. María Tanyet Ramos Reyes
 Comisionada

